RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-4191 de 09 de diciembre de 2020, se le formularon unos requerimientos al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con **Nit** 890.983.906-4, relacionado con la planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR del corregimiento Estación Cocorná, en su artículo primero, estableciendo las siguientes obligaciones:

"(…)" ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO con Nit 890.983.906-4 a través de su Alcalde Municipal el Doctor JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 71.682,455, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo dé cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones

1. *Tomar las acciones pertinentes para iniciar las operaciones en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del corregimiento, garantizando el cumplimiento de los parámetros exigidos en la normatividad ambiental.*

2. *Presentar un cronograma de actividades que defina de manera precisa las acciones de recuperación y operación de la PTAR, que permita el seguimiento a su cumplimiento en el corto plazo "(…)"*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que en virtud al control y seguimiento que se debe realizar a las plantas de tratamiento de aguas residuales-PTAR, se revisó la base de datos de tramites ambientales de La Corporación, identificándose que no se encontró ningún registro relacionado con el trámite del permiso de vertimientos en beneficio del corregimiento Estación Cocorná ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, igualmente, se procedió a la práctica de visita técnica e 18 de mayo del 2022, de la cual generó el informe técnico N° IT-03373 del 2022, el cual estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

A. Visita de Control y seguimiento

El día 18 de mayo de 2022, funcionarias de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Estación Cocorná, en compañía de funcionarios de la Administración Municipal de Puerto Triunfo.

La planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento, se encuentra fuera de servicio y abandonada.

Estado actual de las unidades que conforman el sistema de tratamiento:

Caseta de operaciones y estación de bombeo: se encuentra totalmente desmantelada (no se cuenta con: instalaciones sanitarias (incluido el baldosín), cocineta, tablero de control de las bombas).

Tratamiento preliminar y al pozo de succión: se observó con acumulación agua (se desconocen sus características residuales o lluvias) y residuos, de acuerdo a los diseños este sistema cuenta con rejillas de cribado, dos desarenadores con válvulas tipo bola para purga.

Filtros anaerobios de flujo ascendente (FAFA): la planta cuenta con dos filtros anaerobios de flujo ascendente que tienen como finalidad realizar el pulimento del efluente del RAFA.

Reactor anaerobio de flujo ascendente (RAFA): no fue posible el ingreso a la parte superior de esta unidad, teniendo en cuenta la existencia de 02 panales de abejas, de tamaño considerable, según los estudios y diseños se tiene que: dicha unidad se encuentra conformado por dos módulos. La zona de entrada está constituida por una cámara de aquietamiento, por la parte inferior de ésta el agua pasa a otra cámara delimitada lateralmente por dos compuertas que controlan la entrada a dos cámaras, cada una de las cuales posee en el fondo una tubería que distribuirá el agua residual a cada módulo del RAFA.

Lechos de secado: la PTAR contaba con tres lechos de secado, cada uno con una válvula mariposa, brida (para descarga del lodo al lecho), sin embargo y dado el tiempo transcurrido para la fecha de la visita, solo fue posible evidenciar el área que ocupaban dichas unidades.

El predio en el cual se ubica el sistema de tratamiento, no cuenta con cerramiento, razón por la cual no existe restricción de acceso a la misma.

A continuación, mediante registro fotográfico se presenta el comparativo y estado actual de las unidades que conforman este sistema de tratamiento:

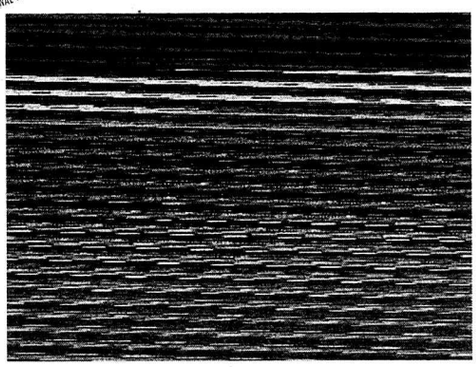		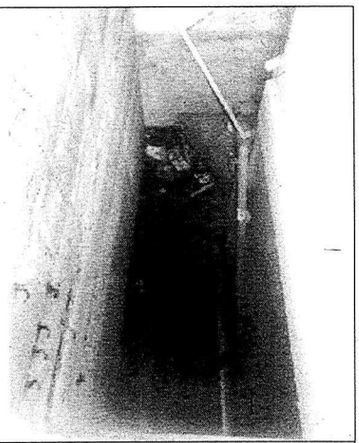
Tratamiento preliminar en el año 2012	*Tratamiento preliminar en el año 2017*	*Tratamiento preliminar en el año 2022*
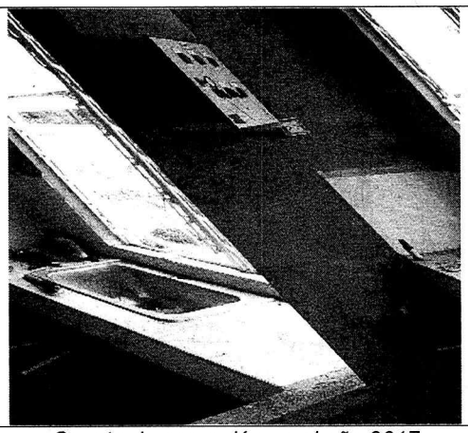	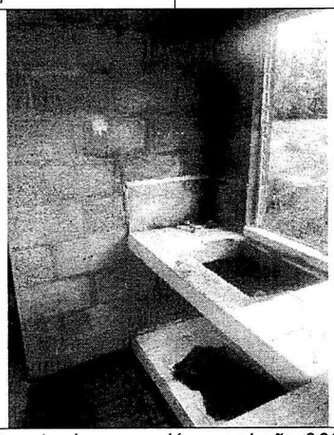	
Caseta de operación en el año 2017	*Caseta de operación en el año 2022*	
	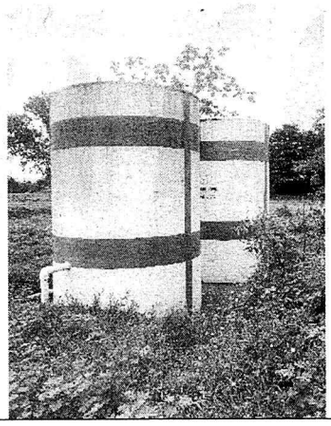	
Filtros anaerobios de flujo ascendente año . 2017	*Filtros anaerobios de flujo ascendente año 2022*	

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

<table>
<tr><td colspan="2"> </td><td colspan="2"> 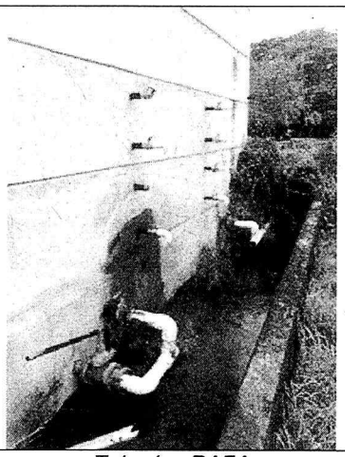 </td></tr>
<tr><td colspan="2">Panorámica general RAFA</td><td colspan="2">Tuberías RAFA</td></tr>
<tr><td> 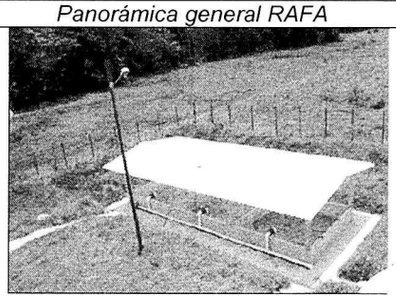 </td><td> 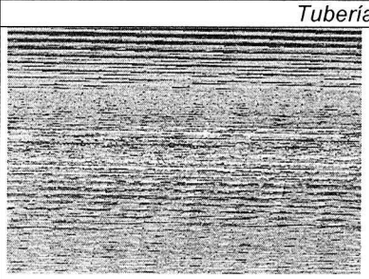 </td><td colspan="2"> 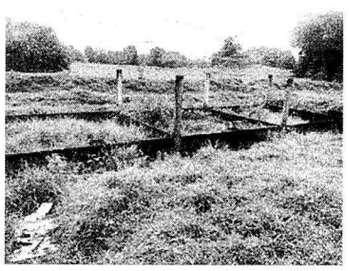 </td></tr>
<tr><td>Lechos de secado año 2012</td><td>Lechos de secado año 2017</td><td colspan="2">Lechos de secado año 2022</td></tr>
</table>

B. Radicado CE-07756-2022 del 13 de mayo de 2022

Mediante dicho comunicado, el Municipio de Puerto Triunfo, envía respuesta a los compromisos adquiridos en reunión realizada el día 27 de julio de 2021, frente a la Planta de tratamiento de aguas residuales de Estación Cocorná, se remite un cronograma denominado: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS PARA LAS PTARS ESTACIÓN COCORNÁ, PUERTO PERALES Y LAS MERCEDES - MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA, el cual considera como fecha de inicio el mes de junio de 2022 y de finalización el mes de febrero de 2023.

26. CONCLUSIONES:

- *Nuevamente y de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada, se pudo determinar que la Planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, se encuentra fuera de servicio y en un estado total de abandono y deterioro.*

- *Se está generando afectación sobre el Río Claro Cocorná Sur, por la descarga sin tratamiento de aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorná "(…)"*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto N° AU-02136 del 7 de junio de 2022, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, correspondientes al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5 y a las obligaciones del acto administración Resolución N°112-4191-2020 de 09 de diciembre de 2020, artículo primero numerales 1 y 2 .*(Notificado en forma personal por medio electrónico el 7 de junio del 2022)*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la Corporación realizó visita de control y seguimiento, el día 20 de noviembre de 2020 y se generó el Informe Técnico N°112-1761 del 2 de diciembre del 2020:

> *"(…)" 26. CONCLUSIONES: De acuerdo a la visita de inspección ocular realizada, se pudo determinar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo se encuentra en abandono por la falta de operación del sistema. Algunas unidades se encuentran desmanteladas como la caseta de operación y los lechos de secado están derrumbados y enmalezados como toda el área donde se ubica la PTAR. Aún no se ha iniciado el trámite para contar con el respectivo permiso de vertimientos. "(…)*

Que nuevamente, se realiza visita de control y seguimiento, el 18 de mayo del 2022, Informe Técnico N° IT-03373 del 31 de mayo del 2022.

"(…)" 26. CONCLUSIONES:

- *Nuevamente y de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada, se pudo determinar que la Planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, se encuentra fuera de servicio y en un estado total de abandono y deterioro.*

- *Se está generando afectación sobre el Río Claro Cocorná Sur, por la descarga sin tratamiento de aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorná. "(…)"*

Que una vez evaluado el contenido de los **Informes Técnicos N°112-1761 del 2 de diciembre del 2020 e IT-03373 del 31 de mayo del 2022,** acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(…)*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante el Auto N° AU-02854 del 28 de julio del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO:** (*Notificado en forma personal por medio electrónico el 4 de agosto del 2022).*

"(…)"

CARGO PRIMERO: Verter, sin tratamiento previo las aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo sobre el Río Claro Cocorná Sur, infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, evidenciado desde el año 2020 en las visitas de control y seguimiento realizadas el 20 de noviembre de 2020 Informe Técnico Nº112-1761 del 2 de diciembre del 2020 y el 18 de mayo del 2022, Informe Técnico N° IT-03373 del 31 de mayo del 2022.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo primero numerales 1 y 2, de la Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, incumpliendo con el término en el que debía dar cumplimiento a las obligaciones allí establecidas, hecho evidenciado en el acta de reunión del 27 de julio del 2021 y con el informe Técnico Nº IT-03373 del 31 de mayo del 2022. "(…)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través del Escrito Radicado N° CE-13403 del 18 de agosto del 2022, el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO,** presento escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03318 del 29 de agosto del 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes: *(Notificado en forma personal por medio electrónico el 2 de septiembre del 2022).*

1. Radicado N° CE-13403 del 18 de agosto del 2022.
2. Informe Técnico de control y seguimiento Nº112-1761 del 2 de diciembre del 2020. *(Expediente Nº 055911901325).*
3. Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020. *(Expediente Nº055911901325).*
4. Acta de reunión del 27 de julio del 2021. (*Expediente Nº 055911901325).*
5. Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03373 del 31 de mayo del 2022. *(Expediente Nº 055911901325).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el investigado, presentó escrito de descargos, no solicitó práctica de pruebas y que del contenido Escrito Radicado N° CE-13403 del 18 de agosto del 2022, se considero que no era necesario decretar pruebas de oficio, por lo cual se procedió a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 055913340322.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Escrito Radicado N° CE-16146 del 4 de octubre del 2022, el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

"(...)"

La Administración municipal ya suscribió el contrato interadministrativo No. 223 del 2022 para adecuar las plantas de tratamiento de aguas residuales de los Corregimientos Estación Cocorná y las Mercedes, por un valor de $ 523.537.416,00; adicionalmente se cuenta con un rubro presupuestal por un valor de $ 120.000.000,00 para adelantar los tramites de vertimientos de las PTARS de: Puerto perales, Estación Cocorná, Santiago Berrio, Doradal y las Mercedes. Es de anotar que el municipio se compromete a realizar las obras de adecuación y optimización de la PTAR del Corregimiento de Puerto Perales el próximo año, ya que ésta requiere una mayor inversión económica y el municipio ya agotó los recursos de esta vigencia. Para nosotros es de gran importancia contribuir con la recuperación y conservación del medio ambiente, mediante la disminución de la problemática de las descargas y vertimientos a las fuentes hídricas producto de que estas PTARS no estén en funcionamiento, cumpliendo así con los compromisos plasmados y entregados a la Corporación CORNARE. "(...)"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO,** con su respectivo análisis de las normas y el acto administrativo vulnerado:

CARGO PRIMERO: verter, sin tratamiento previo las aguas residuales generadas en el corregimiento estación Cocorná del municipio de puerto triunfo sobre el río claro Cocorná sur, infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 del 2015, evidenciado desde el año 2020 en las visitas de control y seguimiento realizadas el 20 de noviembre de 2020 informe técnico nº112-1761 del 2 de diciembre del 2020 y el 18 de mayo del 2022, informe técnico n° it-03373 del 31 de mayo del 2022.

Respecto al cargo primero, se describe la conducta como aquella acción que se presentó por el vertimiento de las aguas residuales provenientes del Corregimiento Estación Cocorná sin tratamiento previo, dado que la planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra fuera de servicio y en un estado total de abandono y deterioro. El Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.3.2.20, contempla la prohibición: "*...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...*".

Para el caso de análisis del cargo primero, en las visitas técnicas realizadas el 20 de noviembre de 2020 y el 18 de mayo del 2022, a la planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, de las cuales se elaboraron los Informes Técnicos Nº112-1761 del 2 de diciembre del 2020 e IT-03373 del 31 de mayo del 2022, concluyeron de lo observado en campo, que, el sistema no está operado y abandonado, por lo tanto dicha situación hace evidente que las aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorná descargan y vierten sin tratamiento previo sobre el Río Claro Cocorná Sur.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Respecto a este punto, el implicado, argumentó en los descargos presentados a través del Escrito Radicado N° CE-13403 del 18 de agosto del 2022, que el municipio se encuentra adelantando acciones que permitan el cumplimiento de la normatividad ambiental, el dicho documento se informó sobre varios aspectos; el primero sobre el trámite de escrituración del lote donde se encuentra ubicada la Planta de Tratamiento de Estación Cocorná y el segundo sobre los procesos de contratación para la elaboración de los estudios necesarios para la obtención del permiso de vertimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales de los Centros Poblados Estación Cocorná, Las Mercedes y Puerto Perales y la optimización de las plantas de tratamiento de aguas residuales de los corregimientos de Estación Cocorná y Las Mercedes la cual cuenta con respaldo en el rubro presupuestal.

Es importante precisar, que si bien, el municipio ya se encuentra adelantado las gestiones para tramitar el permiso de vertimientos y la optimización del sistema de tratamiento; dichos argumentos no logran desvirtuar la infracción ambiental, toda vez que, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que se investigaron, los vertimientos generados por el Corregimiento Estación Cocorná conducidos a la planta de tratamiento, son vertidos sin tratamiento previo, descargándose las aguas residuales en forma directa sobre el Río Claro Cocorná Sur; lo anterior en la medida que se evidenció que la planta de tratamiento se encontraba abandona por la falta de operación del sistema, algunas unidades desmanteladas como la caseta de operación, los lechos de secado están derrumbados y enmalezados como toda el área donde se ubica la PTAR.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo primero numerales 1 y 2, de la Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, incumpliendo con el término en el que debía dar cumplimiento a las obligaciones allí establecidas, hecho evidenciado en el acta de reunión del 27 de julio del 2021 y con el informe Técnico Nº IT-03373 del 31 de mayo del 2022.

En cuanto al cargo segundo, se describe la conducta como aquella omisión que se presentó al incumplir con los términos y condiciones de las obligaciones señaladas en la Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, en su artículo primero, numerales 1. *Tomar las acciones pertinentes para iniciar las operaciones en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del corregimiento, garantizando el cumplimiento de los parámetros exigidos en la normatividad ambiental* y, 2. *Presentar un cronograma de actividades que defina de manera precisa las acciones de recuperación y operación de la PTAR, que permita el seguimiento a su cumplimiento en el corto plazo.*

Para el caso de análisis del cargo segundo, el incumplimiento al acto administrativo se presenta, cuando las obligaciones de la Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020 artículo primero numerales 1 y 2, debían cumplirse en los tiempos concedidos en este, es decir, contada con el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de ejecutoria, para dar respuesta a los requerimientos, y llegada la fecha no se envidio ningún pronunciamiento por parte del municipio

Asimismo, en las pruebas incorporadas en el Auto N° AU-03318 del 29 de agosto del 2022, se cuenta con el Acta de Reunión del 27 de julio del 2021, vinculada al Expediente N° 055911901325 de PSMV, suscrita entre funcionarios de La Corporación y del Municipio de Puerto Triunfo, en la cual el municipio se comprometió que para el 20 de agosto del 2021, presentaría la información en respuesta a los requerimientos formulados y la solicitud para el trámite de permiso de vertimientos del Corregimiento Estación Cocorná, llegada la fecha se revisó el expediente ambiental, no evidenciándose, ningún documentos presentado por parte del municipio .

En cuanto al incumplimiento administrativo, el implicado argumenta en su escrito de alegatos presentado bajo el Radicado N° CE-16146 del 4 de octubre del 2022, que la Administración Municipal suscribió el contrato interadministrativo N° 223 del 2022, para adecuar las plantas de tratamiento de aguas residuales de los Corregimientos Estación Cocorná y las Mercedes, por un valor de $ 523.537.416,00 y adicionalmente, cuenta con un rubro presupuestal por un valor de $ 120.000.000,00, para adelantar los tramites de vertimientos de las PTARS de: Puerto perales, Estación Cocorná, Santiago Berrio, Doradal y las Mercedes.

Respecto a lo anterior, La Corporación vía control y seguimiento evaluó, el Escrito Radicado Nº CE-07756 del 13 de mayo de 2022, en el cual se remitió el cronograma de ejecución de los permisos de vertimientos para las PTARS Estación Cocorná, Puerto Perales y Las Mercedes. De la evaluación del cronograma se elaboró el Informe Técnico Nº IT-03373 del 31 de mayo del 2022, el cual determinó su viabilidad, fecha de inicio: el mes de junio de 2022 y de finalización el mes de febrero de 2023, acogiéndose por medio del Oficio Radicado Nº CS-05877 del 10 de junio del 2022; por lo tanto, los argumentos presentados en los alegatos, solo demuestran los avances respecto al cronograma que se acogió; no obstante, analizadas las condiciones de tiempo, modo y lugar, no logran desvirtuar la conducta omisiva al incumplir con las obligaciones de la Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, artículo primero numerales 1 y 2, dado que solo hasta el 13 de mayo del 2022, se presenta la información requerida.

Así las cosas, una vez analizados los elementos técnicos y jurídicos, es evidente cuál es el estado en que se encuentró la Planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, en concordancia con las visitas de control y seguimiento realizadas el día 20 de noviembre de 2020, (Informe Técnico N°112-1761 del 2 de diciembre del 2020) y el 18 de mayo del 2022 (Informe Técnico N° IT-03373 del 31 de mayo del 2022) y de los términos y condiciones en que era exigible el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, artículo primero numerales 1 y 2; en tal sentido, se observa que el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO,** incumplió la normatividad ambiental, que prohíbe verter sin tratamiento y el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo primero Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, artículo primero numerales 1 y 2.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente N° 055913340322**, a partir del cual se concluye que los dos cargos están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

De lo anterior y como conclusión; no existe duda alguna que la parte investigada infringió la normatividad ambiental dado que está prohibido e verter sin tratamiento e incumplió con las obligaciones previstas en el artículo primero Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, artículo primero numerales 1 y 2.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO,** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Considera entonces este Despacho, que las omisiones en que incurrieron las partes actoras con relación a los cargos, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la acción se genera un riesgo que se potencialmente puede afectar o pones en peligro la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente la acción se puede imputar a título de culpa, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen, dado que verter sin tratamiento previo las aguas residuales a una fuente es una prohibición legal y se debe dar estricto cumplimiento a la obligaciones impuestas a los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno[1]; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño. Este afán por evitar afectaciones al medio natural implica, igualmente, la aplicación del principio de precaución, que ordena actuar en favor del medio ambiente, a pesar de la falta de certeza científica sobre los riesgos que puedan amenazarlo[2].

No obstante, Si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga[3], el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos

---

[1] Para el caso de la doctrina europea ha de tenerse en cuenta que el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea determina con precisión que la política de la Comunidad en materia ambiental se basa en los principios de cautela y acción preventiva, por tanto, siguiendo este eje normativo, la doctrina identifica a la acción preventiva como sustento; al respecto cfr. López Ramón (2018), Betancor Rodríguez (2014), Ortega Álvarez (2013), Lozano Cutanda (2005), Ortega Álvarez (2002), Jiménez de Parga y Maseda (2001); no obstante, previo a la firma del Tratado, diversos autores, entre ellos Jaquenod de Zsogon (1991) y Martín Mateo (1977), ya referían al principio preventivo como central en el derecho ambiental.

[2] El principio de precaución o cautela exige que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se debe utilizar como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (N.U.,1992). Este principio, conocido también como *in dubio pro natura*, permite la toma de decisiones sin contar con la certeza que se exige al juez y a la Administración en el curso regular de su actuación y, excepcionalmente, exige actuar a pesar de la falta de certeza respecto de los riesgos con el fin de evitar la degradación del medio ambiente. Sobre el principio de precaución cfr., entre otros, Embid Tello (2010), Moraga, Boutonnet y Sean-Pau (2015) y Briceño Chaves (2017).

[3] En cuanto a la consagración de este principio en la normatividad colombiana debemos advertir que el texto de la Constitución Política no se refiere explícitamente a él, sino que fue la Ley 99 de 1993 la que en su artículo 1.º determinó que la política ambiental colombiana debería seguir como principio general del Estado el fomento de herramientas que permitan "la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Como se puede observar, la Ley 99 de 1993 siguió los lineamientos de la Declaración de Rio de 1992 copiando en su Principio 6 casi la misma redacción de la Declaración. Sobre el principio de quien contamina paga cfr. García Pachón (2017: 339 y ss.)

significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010). Estas conductas que determina el ordenamiento jurídico ambiental no siempre generan necesariamente una afectación negativa de la naturaleza o un daño ambiental, pero reflejan la vulneración del orden jurídico previamente establecido por el Estado a fin de lograr la armonía social y ambiental.

En el caso de la multa sanción se exige que antes de su determinación se haya desarrollado un procedimiento sancionatorio, es decir que se haya verificado la existencia de la infracción, la violación de la norma administrativa, la violación de la ley; luego de transitar tal *iter procesal* será viable imponer el castigo. Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-632 de 2011 que el poder de imponer la sanción no es discrecional sino reglado, y está en cabeza y ejercicio directo de las autoridades administrativas cuando se verifica la transgresión de los mandatos que se asignan a los administrados y a las propias autoridades. Así, es el principio de legalidad el que guía la posibilidad de la acción sancionatoria, y la ley debe estructurar tanto el camino procesal como la identificación de las conductas que pueden ser consideradas como infracción y, por supuesto, también ella es la que determina la posibilidad de exigir al infractor el pago de una multa. Para el caso del derecho sancionatorio administrativo ambiental la discusión sobre el principio de legalidad ha llegado a instancias propias de la jurisdicción constitucional, ya que en su momento se alegó que, al no hacer una relación detallada de las conductas reprochables en materia ambiental, ni precisar taxativamente las normas que contienen la orden, prohibición o condición, sino hacer una remisión general, el artículo 5º de la Ley 1333 violaba el principio de legalidad. A este respecto coincidimos con lo afirmado por la Corte en la Sentencia C-219 de 2017, ya que aunque el legislador hubiese podido hacer referencia exacta a algunas normas de contenido ambiental más general, terminó abrigando con la expresión *"... las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos emanados de la autoridad ambiental competente",* las referencias normativas y administrativas de las que deriva el sustento legal que se requiere para identificar una posible infracción.

HECHOS PROBADOS

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento sancionatorio, así, como las integradas al mismo, se tienen por probados los siguientes hechos en consideración:

1. De las visitas técnicas del 20 de noviembre de 2020 y el 18 de mayo del 2022, de las cuales se elaboraron los Informes Técnicos Nº112-1761 del 2 de diciembre del 2020 e IT-03373 del 31 de mayo del 2022, que el sistema de tratamiento no está operando y se encuentra abandonado, situación que permite indicar que las aguas residuales generadas en el Corregimiento Estación Cocorná, se descargan y vierten sin tratamiento previo sobre el Río Claro Cocorná Sur.

2. La respuesta a las obligaciones previstas en el artículo primero Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, artículo primero numerales 1 y 2, fue presentado en el año 2022, bajo el Escrito con Radicado Nº CE-07756 del 13 de mayo de 2022, en el cual se remitió el cronograma de ejecución de los permisos de vertimientos para las PTARS Estación Cocorná, Puerto Perales y Las Mercedes.

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una *"lex scripta"*, *"lex previa"* y *"lex certa"*[4]

La exigencia *"lex scripta"* se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

  El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- Condiciones y términos establecidos en el Acto administrativo Resolución N° Resolución N°112-4191 del 09 de diciembre de 2020, artículo primero, numerales 1 y 2.

La exigencia *"lex certa"*, es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda **la prohibición**, mandato o **condición** y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en indicar que se le exige al usuario un comportamiento respeto a las características número de bodegas, caudal y para el tratamiento aguas residuales domésticas que se aprobó en la resolución que le otorgó el permiso de vertimientos, a lo cual bajo esta condición se establece unas obligaciones específicas en el acto administrativo.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). **En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva**[5]. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley, al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado – igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido[6], así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis, se presentó una transgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales sea objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para a los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que, es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

---

[4] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.
[5] Consejo de Estado, ibídem.
[6] La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable aunque no se cause daño a las personas o a los bienes.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad* objetiva en materia ambiental.[7]

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levísima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido[8], en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción[9]. La culpa grave[10]– persona menos diligente, la leve –persona diligente- y la levísima – persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado[11], acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma[12], y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de *"numerus apertus"*.

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia[13] de suerte que se responde hasta por la culpa levísima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre vertimientos y concesión de aguas.

---

[7] Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.
[8] Consejo de Estado, Ibídem
[9] Consejo de Estado, Ibídem.
[10] Imprudencia temeraria.
[11] Ibídem
[12] Explica el Consejo de Estado: "no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad".
[13] Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Así como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta. En efecto, y este hecho se encuentra probado con el material que reposa en el expediente. Por lo anterior, los cargos formulados están llamados a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO,** por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-02854 del 28 de julio del 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que, en virtud a lo contenido, en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se generó el Informe Técnico Nº T-07407 del 23 de noviembre del 2022, en el cual se establece lo siguiente:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Está sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+(1-(3/364))	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Conforme a las visitas técnicas en las que se ha verificado la infracción ambiental, realizadas el 20 de noviembre de 2020 Informe Técnico N°112-1761 del 2 de diciembre del 2020 y el 18 de mayo del 2022, Informe Técnico N° IT-03373 del 31 de mayo del 2022.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	8,00	
Año inicio queja	año		2.020	Año en el que se evidencia que no se había puesto en marcha la planta de tratamiento y la descarga directa de los vertimientos sin tratamiento.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.803,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	77.457.336,72	El valor resulta del promedio de la tasación de los dos cargos imputados
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40	
CARGO 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia es baja debido a que a pesar que la infracción se ha generado durante varios años, la capacidad de dilución y asimilación del vertimiento del cuerpo receptor Rio Cocorná es alta.

CARGO 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de la afectación de baja, porque la infracción corresponde a un incumplimiento de tipo administrativo y el Municipio de Puerto Triunfo presentó bajo el Escrito Radicado N° CE-07756-2022 del 13 de mayo de 2022 cronograma de actividades para dar cumplimiento a las obligaciones, evaluado en el informes técnico N° IT-03373 del 31 de mayo del 202 en el cual se recomendó acoger el CRONOGRAMA DE EJECÚCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS PARA LAS PTARS ESTACIÓN COCORNÁ, PUERTO PERALES Y LAS MERCEDES - MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*0,15*	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0,15*	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*0,15*	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	*0,20*	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*0,20*	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*0,20*	

Justificación Agravantes: Reincidencia cuentas con otras sanciones ambientales, impuestas por las Corporación, dentro de los expedientes ambientales N° 55913328853, 55913327279, 55913328804 y 55913335389.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	*Valor*	*Total*
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*-0,40*	*0,00*
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*-0,40*	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	*0,00*

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	*Nivel SISBEN*	*Capacidad de Pago*	*Resultado*
	1	*0,01*	*0,40*
	2	*0,02*	
	3	*0,03*	
	4	*0,04*	
	5	*0,05*	
	6	*0,06*	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	*0,01*	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	*Tamaño de la Empresa*	*Factor de Ponderación*	
	Microempresa	*0,25*	
	Pequeña	*0,50*	
	Mediana	*0,75*	
	Grande	*1,00*	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: *Diferenciar entre departamento y municipio,*	*Departamentos*	*Factor de Ponderación*	
		1,00	
		0,90	

Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		*0,80*	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	*Factor de Ponderación*	
	Especial	*1,00*	
	Primera	*0,90*	
	Segunda	*0,80*	
	Tercera	*0,70*	
	Cuarta	*0,60*	
	Quinta	*0,50*	
	Sexta	*0,40*	
Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo a la categoría municipal aparece con categoria N° sexta, por lo cual su factor de ponderación es 0.90 de conformidad con la resolución 2086 de 2010 artículo 10 N° 3.			
VALOR MULTA:		*37.485.946,25*	
UVT		*$*	*986,37*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y, una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con **Nit** 890.983.906-4, representado legalmente por su Alcalde **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** identificad con cédula de ciudadanía número 71.682,455 de los cargos formulados en el Auto N° AU-02854 del 28 de julio del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con **Nit** 890.983.906-4, representado legalmente por su Alcalde **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor ***$37.485.946,25 (TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS) correspondientes a UVT 986,37,*** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** identificado con Nit 890.983.906-4, representado legalmente por su Alcalde **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.682,455, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO,** representado legalmente por su Alcalde **JAVIER ARÍSTIDES GUERRA CASTILLO** (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 28 de noviembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 055913340322 /Técnico. Keila Rosa Cárdenas